

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Flujograma JDC 12/2017 y acumulados.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El nueve de febrero de la presente anualidad Jesús Alberto Velázquez Flores, presento escritos de demanda ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD estos mismos para ser remitidos a este Tribunal Electoral.

Turno a ponencia. Mediante proveído de veinte de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar los expedientes JDC 12/2017, JDC 13/2017 y JDC 14/2017 expedientes en los que se actúan, turnándolos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de la materia.

Radicación. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

Admisión y cita a sesión. Por auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron los presentes Juicios Ciudadanos y se citó a las partes a sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso aprobación del presente proyecto de resolución.

Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica, la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC 13/2017 y JDC 14/2017 al JDC 12/2017 por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable; además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

ACTO
IMPUGNADO

La resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dentro de los expedientes identificados con las claves QP/VER/466/2016, QP/VER/470/2016 y QP/VER/463/2016", respectivamente, del índice de dicha Comisión.

CONSIDERACIONES

A juicio de este Tribunal Electoral queda evidenciado que la responsable parte de una premisa equivocada al tener por no ratificados los escritos de queja, tal como se demuestra a continuación. La responsable tuvo por no ratificadas las quejas, medularmente porque a su decir el actor no compareció personalmente a realizar la ratificación ya que en su lugar acudieron los licenciados Guadalupe Salmenes Gabriel y Marco Antonio Rodríguez Juárez, sin embargo estos se presentaron con el poder notarial número cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis, de la Notaría Pública número catorce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en copia simple, el cual de acuerdo a la autoridad intrapartidaria responsable no tiene ningún valor para acreditar la representación legal del hoy actor, por lo tanto a su juicio no se ratificaron las quejas interpuestas, de ahí que determino sobreseer las mismas. Resulta de vital importancia resaltar que, la responsable en ningún momento desconoce la firma del promovente o duda respecto de la voluntad del actor de ejercer dicha acción jurídica, lo que inclusive de haberse advertido no sería suficiente para solicitar la ratificación de manera personal, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la simple manifestación de alguna autoridad sobre el desconocimiento de las firmas que alcanzan el escrito inicial de demanda, al no ser perito en la materia, tal manifestación no puede tener la entidad suficiente para justificar un requerimiento para la ratificación de contenido y firma de la demanda, criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-44-2013.

CONSIDERACIONES

Tan es así, que en las actas de audiencia de ley la propia responsable acordó los escritos de ratificación presentados por el actor, señalando que los mismos producirían los efectos reglamentarios conducentes y de los cuales en ningún momento manifiesta desconocer la firma o voluntad jurídica del signante. Por lo que, el motivo esencial para tener por no ratificadas las quejas, radica en que el actor no se presentó de manera personal a ratificar los escritos de queja, aun cuando antes de celebrarse las audiencias, ya contaba con los escritos originales signados por el actual Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Veracruz, por el cual declaraba su voluntad de ratificar las multicitadas quejas haciendo una interpretación sesgada y restrictiva del numeral 43 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD. queda acreditado que el actor presentó los escritos originales de ratificación de las quejas ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en las fechas y horas señaladas, es decir antes del inicio de las respectivas audiencias de ley, tal y como lo establece el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido, con lo ya estudiado:

a) En virtud de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emplace nuevamente a las partes a través de su personal adscrito, sin que solicite el auxilio para llevar a cabo dichas diligencias a la Mesa Directiva del Consejo del PRD en Veracruz, u órgano estatal distinto, para la celebración de las audiencias de ley dentro de las quejas QP/VER/466/2016, QP/VER/470/2016 y QP/VER/463/2016 . Asimismo, que los emplazamientos que realice la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD a partir de la notificación de la presente resolución, los realice a través del personal habilitado adscrito a la misma. En el entendido de que, como actor en dichas quejas, se deberá notificar a Jesús Alberto Velázquez Flores, quien es el actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz.

b) Las audiencias de ley a que se refiere el punto anterior, deberán tener verificativo dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de emplazamiento.

c) Una vez realizadas las audiencias de ley respectivas, en el término de cinco días hábiles emita los proyectos de resolución de las quejas QP/VER/466/2016, QP/VER/470/2016 y QP/VER/463/2016 y los ponga a consideración de la Comisión para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

d) Una vez dictadas las resoluciones en cumplimiento a esta sentencia, deberá notificarlas a las partes por la vía legal que corresponda.

f) Asimismo, dictadas las resoluciones en cumplimiento a este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, adjuntando copia certificada que lo sustente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC 13/2017 y JDC 14/2017 al JDC 12/2017, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QP/VER/466/2016, QP/VER/470/2016 y QP/VER/463/2016.

TERCERO. Para el cumplimiento de la presente resolución se deberá estar a lo ordenado el considerando SEXTO de la misma.